



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-154143/2014 -- DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-154143 del año 2014, caratulado “**DHL EXPRESS) ARGENTINA= S.A.**” (cuando debió decir, DHL EXPRESS ARGENTINA SA).

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 3744) con motivo del recurso de apelación incoado a fojas 3601/3631 por el Sr. Leonardo De Gennaro, en representación de “**DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.**” y de los Sres. Sergio Miguel Del Casale, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3998 de fecha 19 de junio de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 3567/3594) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, por el ejercicio de la actividad de “Servicios de correos” (Código NAIIB 641000), durante el año 2012 (enero a diciembre), estableciéndose que las diferencias (art. 5°) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos cuatro millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos ocho con cincuenta y siete centavos (\$ 4.178.408,57), , con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 – establecidos en el 60% del monto de impuesto no percibido y no ingresado- del Código Fiscal. En el art. 6° se aplica multa equivalente al 55% del monto dejado de oblar, al haberse constatado la comisión de la infracción prevista por el artículo 61, segundo párrafo del citado código. Finalmente, según lo normado por los arts. 21, 24

y 63 del Código aludido, en el art. 9° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, a los Sres. Sergio Miguel Del Casale, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco.

A fojas 3752 se hace constar que la causa es adjudicada a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo de del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal.

A fojas 3762 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 3763/3769 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 3772, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Jorge Saverio Matinata en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25), y atento el estado del procedimiento, se dispone el tratamiento de las cuestiones de pronunciamiento previo introducidas por la parte apelante y, se llaman autos para resolver (arts. 122 y 123, de Código Fiscal t.o. 2011).

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes del expediente, oponen la prescripción de la deuda determinada, alegando la preeminencia de las normas del Código Civil sobre la temática, sustentándose en diversos criterios sentados por la CSJN y la SCBA. Sostienen que si para el caso que se consideren aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, la modificación incorporada en la materia, no involucra al cómputo del plazo ni a las causales de suspensión e interrupción en materia de prescripción de obligaciones. Destacan que el nacimiento de las obligaciones reclamadas es mensual y piden se declare la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal por cuanto resultan contrarias a la ley de fondo.

Requieren se declare la nulidad del procedimiento seguido por el Fisco bajo el entendimiento que en el mismo debieron participar los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (conforme arts. 21 y 24 del Código Fiscal), a los efectos de determinar la verdadera existencia de la omisión antes de efectuar un reclamo al responsable solidario. Arguyen que la solidaridad solo encuentra sustento cuando pueda probarse que el contribuyente directo ingresó el tributo en defecto.

II.- A la hora de efectuar su responde, la Representación Fiscal señala la improcedencia de la nulidad requerida, en tanto aclara que el instituto de trata en su regulación provincial, no posee beneficio de excusión. Es por ello que esta Agencia trae al procedimiento seguido contra los contribuyentes/agentes a los responsables,

a fin de que puedan intervenir en él y ejercer sus defensas en tiempo y forma. Transcribe el art. 113 del Código Fiscal.

Respecto al pago por los contribuyentes directos, remite a la consideración del tema como un agravio de fondo de debate.

Postula que se ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que, conforme jurisprudencia de este Cuerpo, para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, lo que no aconteció.

Luego refiere con relación a la prueba, que se llevaron a cabo las medidas probatorias necesarias para arribar a la verdad material, analizando la prueba ofrecida por el agente y ordenando abrir la causa a prueba (agregándose la documental, rechazando la pericial y receptando la informativa) y la producción de una Medida para Mejor Proveer (la que originó una rectificación de los formularios de ajuste R-341).

Concluye que la Agencia no ha vulnerado el derecho de defensa ni el de propiedad de la firma de marras, la cual ha articulado sus defensas en aquellas instancias previstas legalmente.

Con respecto a la prescripción opuesta, señala que *“las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el art. 2532 –vigente desde el 1° de Agosto de 2015- vienen a confirmar la postura asumida” por ARBA, en torno a “la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local”*.

Remarca que *“...al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, resulta lógico que su regulación, revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional, y por ello gran cantidad de Estados Provinciales han previsto el instituto en sus ordenamientos locales, adaptándolos a las particularidades de cada provincia en su sistema, las cuales no pueden jamás ser reglamentadas por el Estado Nacional, ajeno por completo a estas circunstancias...”* Agrega que las normas del derecho común sólo resultan aplicables supletoriamente por vía del art. 4 del Código Fiscal. Transcribe jurisprudencia a su favor.

Afirma que, de conformidad con los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, el cómputo del plazo prescriptivo es de “cinco años”, comenzando a correr *“en el caso de los Agentes de Recaudación, el 1° de enero del año siguiente al vencimiento que las normas prevén para el ingreso de los importes omitidos de recaudar”*. Realiza el

cómputo del plazo prescriptivo y esgrime que se encuentran plenamente vigentes las acciones de la Agencia para determinar las acciones fiscales de autos.

III. Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Corresponde que me expida en relación a las cuestiones previas planteadas. A tal fin, y alterando el orden de los agravios, debo examinar el planteo prescriptivo opuesto por los recurrentes contra la vigencia de las potestades determinativas del Fisco, vinculadas al período 2012 (enero a diciembre).

Al respecto, corresponde señalar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: *“Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)”* (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”]; “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391.

XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”; “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: *“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”* (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero – Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos:

'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una

hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: *“Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630, ‘Transporte Atlántico del Sud S.R.L.’, sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas”* (SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644,

entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, invocado por la apelante, que disponía: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*; ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado).

En este marco, corresponde analizar la situación de la posición 12/2012, toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían las restantes previas.

Así, respecto de la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 15 de enero de 2013 (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 14 de enero de 2013, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa N° 62/11) y, resultó suspendido por aplicación con la notificación de la liquidación de diferencias, el día de fecha 28 de abril de 2017 (fojas 443/444), en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcrita en el párrafo anterior, en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA - AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado entonces el cómputo pertinente, el plazo en cuestión para la posición 12/2012 venció a las 24 Hs. del día 14 de julio de 2018.

Así las cosas, habiendo sido dictada por la Autoridad de Aplicación la Disposición

Delegada SEATYS N° 3998 con fecha 19 de junio de 2018, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (y notificada con posterioridad con fechas 22/06/2018 y 3/07/2018 -ver fojas 3596 y 3597), corresponde hacer lugar parcialmente al agravio planteado y declarar la prescripción de las posiciones 01/2012 al 11/2012, lo que así voto.

En relación a la nulidad solicitada con base a la ausencia de participación en el procedimiento de los contribuyentes directos (lo que implicaría una violación del último párrafo del artículo 24 del Código Fiscal) y por motivos vinculados a la conformación del ajuste, debo adelantar mi rechazo.

A fin de poder dar respuesta al planteo, cabe traer a colación que dicho art. 24 establece –en su parte pertinente- que *“Los responsables indicados en los artículos 21 y 22, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes....El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo”*.

Sobre el punto, corresponde resaltar que el procedimiento llevado a cabo en el marco del presente expediente no requiere de la citación de los contribuyentes directos (clientes), habida cuenta que la firma de tratás ha sido auditada en su calidad de responsable a partir de su actuación como Agente de Recaudación (Régimen General de Percepción), resultando su responsabilidad derivada de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal. Los diversos vínculos obligacionales implicados resultan autónomos, toda vez que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de su interdependencia.

No podría darse otra interpretación a las normas en juego, en la medida que los arts. 94, 202 y 203 del Código Fiscal le otorgan herramientas a la Administración a fin de concentrar la recaudación del impuesto en cabeza de unos pocos sujetos -facilitando las tareas de fiscalización- y a la par, no sería lógico que el legislador la obligue a promover el proceso para hacer efectiva la solidaridad del agente, que ha omitido actuar, en forma conjunta con los contribuyentes (clientes o proveedores). En ese sentido se ha expedido este Tribunal in re “COMERCIAL CMP SA”, sentencia de Sala II, de fecha 22 de marzo de 2024 (Registro N°3470). Bajo tal entendimiento, no existe vicio procedimental alguno.

Ahora bien, con relación al resto de motivos por los cuales se peticiona la nulidad, coincido con la Representación Fiscal al sostener que la Autoridad de Aplicación ha dado razones suficientes para proceder del modo en que ha conducido el procedimiento, respetando las etapas procesales pertinentes.

Puede argüirse que el juez administrativo ha efectuado la ponderación de los elementos, que constituyen e integran la relación jurídico-tributaria y que se instituye como el presupuesto necesario para la cuantificación de la obligación discutida en estas actuaciones. Se ha dado justificación y explicación a la pretensión fiscal, con valoración de los elementos existentes en el expediente que fueran recabados por el Fisco, teniendo en consideración que los ahora apelantes se presentaron a estar a derecho (oponiendo las defensas que entendieron procedentes).

Por otra parte, no observo violación al debido proceso ni vulneración al derecho de defensa, habiéndose ordenado la Apertura a Prueba del expediente y una Medida para Mejor Proveer, que originó la modificación del ajuste y la rectificación de los Formularios R 341.

En virtud de los fundamentos brindados, corresponde rechazar la solicitud de nulidad articulado, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente a la cuestión previa incoada en el recurso de apelación presentado a fojas 3601/3631, por el Sr. Leonardo De Gennaro, en representación de “**DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.**” y de los Sres. Sergio Miguel Del Casale, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Jovanovick, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3998 de fecha 19 de junio de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones fiscales 01/2012 a 11/2012, sus accesorios y multas. **3)** Señalar que subsisten agravios para el examen de esta Alzada vinculados a la posición 12/2012. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Jorge Saverio Matinata: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente a la cuestión previa incoada en el recurso de apelación presentado a fojas 3601/3631, por el Sr. Leonardo De Gennaro, en representación de “**DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.**” y de los Sres. Sergio Miguel Del Casale, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Jovanovick, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3998 de fecha 19 de junio de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para

determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones fiscales 01/2012 a 11/2012, sus accesorios y multas. **3)** Señalar que subsisten agravios para el examen de esta Alzada vinculados a la posición 12/2012. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-154143/14 "DHL EXPRESS ARGENTINA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32535081-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3758. .-